**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar los artículos 814 y 815 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para darle una protección y preservación a los árboles urbanos, de propiedad particular, en función del interés colectivo de propiciar un medio ambiente sano,** por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro, Brasil, en junio de mil novecientos noventa y dos (Primera Cumbre de la Tierra), surgieron una serie de principios que rigen el desarrollo sustentable de las naciones, plasmados en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, entre los que se encuentra el principio 10, en el cual se establece que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que les corresponda.

Los Estados, organizaciones internacionales y representantes de la sociedad civil que se reunieron en Estocolmo en 1972, proclamaron:

*"El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da sustento material y le brinda oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente...los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."*

El principio 1 de esa declaración señala:

*"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar..."*

Así, la protección al medio ambiente se considera como una condición previa para el disfrute de una serie de derechos humanos, por lo que, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, y para el disfrute de otros derechos humanos, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la colectividad en general.

Por esa razón, el Estado tiene el deber de implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben contar con la participación solidaria de la ciudadanía, considerando inclusive el concepto de salud, como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad en las personas.

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que los Estados Parte desarrollen medidas en forma progresiva con el fin de *"lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta"*.

Con la adopción en 1988 del protocolo adicional a la Convención, se incluyó el derecho a vivir en un ambiente sano, y el deber de las partes de promover *"la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".*

El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 22 de marzo de1985, suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, reconoce el impacto nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente, y establece como obligación general de los Estados Parte, en su artículo 2, numeral 2, inciso b), adoptar las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperar en la coordinación de políticas apropiadas para controlar, limitar reducir o prevenir las actividades humanas que tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público.

El enfoque general de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo referente a la protección del medio ambiente, ha sido reconocer que, por la naturaleza y propósito del derecho de los derechos humanos, impone la necesidad de un nivel básico de salud ambiental, al decir:

*"El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que puedan causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano".*

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) fue adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y entró en vigor el 21 de marzo de 1994. Permite, entre otras cosas, reforzar la conciencia pública, a escala mundial, de los problemas relacionados con el cambio climático.

En 1997, los gobiernos acordaron incorporar una adición al tratado, conocida con el nombre de Protocolo de Kioto, que cuenta con medidas más enérgicas (y jurídicamente vinculantes).

En 2006 se enmendó en Nairobi este Protocolo a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y se tenía previsto adoptar un nuevo protocolo en el año 2009 en Copenhague, el cual se tuvo que retrasar y mover a México en el 2010.

Lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático y en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurando que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitiendo que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

En la definición de este objetivo es importante destacar dos aspectos:

No se determinan los niveles de concentración de los GEI que se consideran interferencia antropogénica peligrosa en el sistema climático, reconociéndose así que en aquel momento no existía certeza científica sobre qué se debía entender por niveles no peligrosos.

Se sugiere el hecho de que el cambio del clima es algo ya inevitable por lo cual, no sólo deben abordarse acciones preventivas (para frenar el cambio climático), sino también de adaptación a las nuevas condiciones climáticas.

Dentro de todas las líneas de acción para evitar el calentamiento global se incluye la de generación de áreas verdes.

En México existen diversos tipos de áreas protegidas: federales, estatales, municipales, comunitarias, ejidales y privadas. Todas ellas tienen la característica común de ser espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas (impacto humano sobre el medio ambiente), o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad y así tenemos diversos cuerpos normativos que tienden a la protección de ello, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que habla de reservas de la Biosfera, parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección de recursos naturales, áreas de Protección de Flora y Fauna, santuarios y en ese contexto, así como de diversas disposiciones en materia ecológica, ya se puede vislumbrar lo que llamaríamos el derecho del árbol, en un urbanismo moderno, no precisamente como para darle personalidad jurídica a una planta, sino como el interés colectivo de protegerle como un mecanismo indispensable para fortalecer el medio ambiente sano, que conciernen a toda una comunidad.

El calentamiento global está obligando a las ciudades a planificar su desarrollo de manera distinta, ya que se ha constatado por los expertos que las ciudades forman islas de calor por los efectos nocivos del pavimento, las construcciones, la carencia de zonas verdes y de árboles producen efectos que se amplifican por el calentamiento global. Las estructuras urbanas sin árboles y con vastas áreas pavimentadas no solo generan días más calientes, sino que, dado que estas estructuras liberan calor durante la noche, también aumentan la temperatura en las noches. La temperatura promedio en las ciudades grandes y densamente pobladas es, en promedio, seis grados más alta que en sus áreas periféricas.

Según mapas elaborados por la Agencia Nacional Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos, el efecto de las islas de calor afecta de manera diferenciada a los distintos grupos sociales. Los vecindarios ricos, que normalmente tienen más árboles, jardines y parques, presentan en promedio temperaturas más bajas que las áreas de los vecindarios pobres, que los tienen en menor número y en espacios más reducidos; es urgente que en las ciudades no solo haya planeación para construcción de casa y avenidas, sino para acompañarles de la vegetación urbana suficiente y para preservar adecuadamente la ya existente para regular la temperatura de la ciudad con la presencia y el tamaño de los árboles, y las zonas verdes en los vecindarios, que la postre contribuirán también a l regulación global del temperatura y absorción de gases con efecto invernadero, pues contar con un propio proceso de adaptación urbana para propiciar zonas verdes que enfrente el calentamiento global es un tema de equidad y salud pública.

La situación del árbol en la ciudad permanece, pues terriblemente paradójica y oscila entre voluntades de protección y de su destrucción. Por ello su preservación precisa de un reconocimiento de sus derechos y la aprobación de unas medidas particulares de protección.

Se trata de dar al árbol urbano, principalmente el más acosado y a los árboles en general un “estatuto” reuniendo el conjunto de disposiciones jurídicas, administrativas, financieras y técnicas para determinar “los derechos del árbol en la ciudad”.

El árbol es un bien “inmueble” cuando es plantado y un bien “mueble” cuando es cortado.

El árbol pertenece al propietario del suelo sobre el cual está plantado y se desarrolla y es aquel el obligado de su buen mantenimiento. En materia de derecho privado, su protección viene escuetamente citada en el Código Civil.

Como norma general cada propietario es responsable de sus árboles y está obligado a reparar cualquier daño que estos puedan ocasionar. A la inversa todo daño cometido sobre un árbol debe ser reparado por el responsable del mismo.

El propietario público de un árbol, lo mismo si está plantado a distancia reglamentaria, es responsable de los daños causados, por las raíces que se extienden sobre propiedades vecinas.

El árbol debe ser tenido en cuenta desde la elaboración del proyecto, en las plantaciones existentes y los derribos necesarios, así como las nuevas plantaciones deben ser citados en la petición de licencia de obra, bajo pena de inadmisión, si no detallan la existencia y situación de los mismos para poder evaluar el impacto en la ciudad de las obras solicitadas.

Los árboles de las ciudades deben estar sometidos a ciertas reglamentaciones y todo derribo o eliminación debe exigir autorizaciones previas como garantía de ejecución, evitando actuaciones anárquicas. Con esta reglamentación podemos igualmente proteger los árboles en las obras que se ejecutan próximas a los mismos, con normas que regulen las servidumbres y obligaciones de cada una de las partes, principalmente cuando se trata de instalación de redes de servicios públicos y obras de urbanización, principales fuentes de degradación del patrimonio arbóreo de la ciudad.

Según la importancia de las obras y perjuicios a ocasionar se podrán establecer medidas compensatorias, obligando a realizar plantaciones y mantenerlas o satisfaciendo el importe del valor ornamental de los árboles eliminados o dañados, por ello la regulación que aparece en el Código Civil del Estado de Chihuahua es anacrónica, carente de una conciencia ecológica porque solo parte del punto de vista patrimonial sin tomar el interés colectivo de preservar el árbol, en aras de fortalecer el medio ambiente sano, en los artículos 813, 814 y 815 de dicho ordenamiento se regulan a mi juicio de forma inadecuada los conflictos entre propietarios relacionados con flora urbana:

*ARTÍCULO 813. Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.*

*ARTÍCULO 814. El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo que precede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causen.*

*ARTÍCULO 815. Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieron en el suelo del otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.*

A fin de adecuar estas normas que permite a un propietario tumbar o podar un árbol de forma muy amplia genérica, se propone restringirle, para que ese derecho solo se pueda usar cuando realmente exista un daño a la propiedad contigua y en todo caso cuidando en lo posible de la salud y estética del árbol cunado se trátase de una poda.

En base a estos antecedentes, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

 **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 814 y 815 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 814. El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo que precede, y hasta cuando sea mayor,* ***pero en ambos casos deberá acreditarse que*** *es evidente el daño que los árboles le causen,* ***de lo contrario no se tendrá el derecho de talarlos.***

*ARTÍCULO 815. Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieron en el suelo del otro, éste podrá hacerlas cortar****, previo aviso al propietario y a la autoridad municipal competente que deberá velar por el respeto a la estética y salud del árbol a fin de que sufra el menor daño posible.***

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que se elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 01 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**

**Vicepresidente del H. Congreso del Estado**